

SEÑOR.  
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DTE: SEGUNDO ARCESIO VALENCIA LOPEZ.  
DDO: ROBERTO LEHMANN GONZALES.  
RDO: 2019 - 00160 - 00

EDISON RIVERA Z, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor ROBERTO LEHMANN GONZALES, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, le manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN en contra del numeral dos del auto de fecha 18 de septiembre del 2020, notificado por estados del día 21 de septiembre del año 2020, proferido por este despacho, y que fundamento de la siguiente manera:

#### AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto de fecha 18 de septiembre del 2020, notificado por estados del día 21 de septiembre del año 2020, proferido por este despacho, la que como hecho más relevante ordeno la cancelación de la inscripción de la medida de embargo de los derechos de posesión que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el número 120-144444, como también ordeno MANTENER vigente la medida de embargo de derechos de posesión del ejecutado sobre el citado bien inmueble, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

Las diversas actuaciones procesales surtidas en proceso se pueden sintetizar así:

1-. Al interior de este proceso ejecutivo laboral fue solicitada como medida cautelar el embargo preventivo y posterior secuestro de los presuntos derechos de posesión que ejerce el demandado señor ROBERTO LEHMANN GONZALES, sobre el inmueble identificado con

matricula inmobiliaria No 120 - 144444, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, medida cautelar que en un comienzo fue negada por este despacho judicial.

2-. Posteriormente se insiste en el decreto de la misma, con fundamento en unos argumentos por mi esgrimidos en otro proceso laboral, cuando solicitara que no se decrete dicha medida cautelar, pero esos argumentos hacían relación al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120 - 34006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, medida cautelar solicitada en el proceso ordinario laboral de primera instancia, siendo demandado el señor SANTIAGO FELIPE LEHMANN CASTRILLON, y demandante el señor Segundo Arcesio Valencia López, proceso radicado con el Numero 2019-00095-00, y que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

3-. Con dichos argumentos, por mi esbozados o por mi manifestados pero en relación al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120 - 34006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el apoderado judicial de la parte demandante, muy hábilmente logra inducir en error a este despacho judicial, y este termina accediendo a sus pretensiones, es decir decretando la medida cautelar solicitada, sobre el inmueble identificado con matricula in mobiliaria No120 - 144444, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, embargo de la presunta posesión.

4-. Y siguiendo con este orden de ideas el día 12 marzo del presente año, se procede a la diligencia de secuestro de bien inmueble, el identificado con matricula inmobiliaria No120 - 144444, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, diligencia que fue atendida por el mismo demandante Segundo Arcesio Valencia López, como les parece, quien no informo como era su deber a los propietarios del inmueble, para que realizarán las gestiones pertinentes ante el delegado de la alcaldía municipal, encargado de estos menesteres, de lo que se concluye falta de lealtad con su empleador, y es causa de despido justificado.

5-. Y como es de suponer direccionaron la diligencia de secuestro, al amaño de la parte demandante, actos totalmente temarios y de mala fe, es más ni siquiera después de la diligencia informaron a los propietarios sobre ello, si no que estos se enteraron de tal acto, por terceros ajenos al inmueble a principios del mes de julio de este año.

6-. En el mes de febrero de este año se radico un memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares obrantes al folio de matricula

inmobiliaria No120 – 144444, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán, y un memorial en igual sentido en el mes de julio del presente año, con fundamentos de ley, y en especial porque fue decretada con base en maniobras fraudulentas de la parte demandante, quienes a su vez también atendieron la diligencia de secuestro del predio, hechos temerarios y de mala fe.

7-. Este despacho judicial profiere el día 18 de septiembre del 2020, y notifica por estados el día 21 de septiembre del año, un auto donde; primero ordeno la cancelación de la inscripción de la medida de embargo de los derechos de posesión que efectuó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el folio de matrícula del bien inmueble identificado con el número 120-144444, y en segundo lugar ordeno también MANTENER vigente la medida de embargo de derechos de posesión del ejecutado sobre el citado bien inmueble, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019, hecho este el numero dos que es materia de inconformidad.

#### **FUNDAMENTOS CONSIDERACIONES DEL AUTO MOTIVO DE ESTE RECURSO.**

El auto objeto de este recurso se fundamenta en que artículo 593 del CGP que regula la procedencia de la medida cautelar de embargo, señala en su artículo 3º numeral 3º: El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, por ende la posesión material es un derecho en los términos del artículo 762 del C.C. y es susceptible de la medida de embargo, de igual manera manifiesta que el artículo 601 del CGP establece: El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la posesión sobre bienes muebles o inmuebles, y que en tal sentido, la medida se perfecciona con la diligencia de secuestro y por tanto no hay lugar a ordenar su inscripción en el registro, como se dispuso en el auto que decretó la misma. Por tanto se ordenara la cancelación de la inscripción del embargo decretado sobre el citado predio, en tanto la misma se perfecciona con la diligencia de secuestro, conforme el art. 593 del CGP, no obstante, mantuvo en firme el embargo de los derechos de posesión que el ejecutado tuviere sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-14444, en los términos y por las razones expuestas en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 y que obra a folio 17.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO.

En mi calidad de apoderado judicial del señor **ROBERTO LEHMANN GONZALEZ**, hago declaración expresa de los motivos de inconformidad en relación a lo resuelto en numeral dos del auto de fecha 18 de septiembre del 2020, notificado por estados del día 21 de septiembre de este mismo año, materia de este recurso, "**.... MANTENER vigente la medida de embargo de derechos de posesión del ejecutado sobre el citado bien inmueble, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019 ....**", centrando principalmente mi inconformidad en:

1-. Como lo he venido manifestando a lo largo de esta ejecución el señor **ROBERTO LEHMANN GONZALES**, no puede ser jamás considerado como poseedor material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120 - 14444, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, el cual si usufrutua, administra, y explota económicamente, **pero siempre reconociendo derecho ajeno**, por lo que es considerado como un **mero tenedor**, pues reconoce la propiedad de alguien sobre el bien, el cual cuida, disfruta y explota económicamente, ya que la mera tenencia es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, el mero tenedor puede gozar del inmueble uso y/o el goce de la cosa más no de su disposición, pues la mera tenencia nunca otorgará el dominio del bien ya que en esta se reconoce que el dueño es otra persona, como efectivamente ocurre en este caso; donde el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 120 - 14444, pertenece al señor Santiago Felipe Lehmann Castrillón y sus hermanos, por adjudicación en sucesión, persona que siempre ha dispuesto del predio según se puede observar en las diferentes anotaciones del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 120-14444, y el hoy demandado señor **ROBERTO LEHMANN GONZALES**, siempre ha reconocido como dueños del predio tanto al señor Santiago Felipe Lehmann Castrillón como a sus hermanos, en cambio hay que tener en cuenta que en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, y el artículo 762 del código civil la define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, siendo esta una manera de adquirir el dominio, pero como ya se dijo ante el cumplimiento de los dos elementos, por un lado, el **animus** entendido este como el ánimo de señor y dueño desconociendo dominio de terceros, y por otro lado el **corpus**, entendido este como la ocupación o la aprehensión material de la cosa, de lo anterior se deriva que el **animus** es aquel elemento que separa la posesión de la mera tenencia, siendo por tanto mi poderdante **ROBERTO LEHMANN**

GONZALES, para este evento usufructuario, y el artículo 823 del código civil indica que el usufructo es un derecho real consistente en poder disfrutar de un bien sin poseerlo, porque siempre el usufructuario será considerado como un mero tenedor, situaciones estas que ya eran de conocimiento de este despacho, por eso anteriormente se había negada dicha medida cautelar, pero posteriormente este despacho fue inducido en error, por parte del apoderado de la parte demandante haciéndoles creer que el citado señor ROBERTO LEHMANN GONZALES, era el poseedor material del citado inmueble el identificado con matrícula inmobiliaria No **120 - 14444**, aportando unos escritos que se presentaron como contestación a una demanda laboral, impetrada por el hoy demandante y por los mismos hechos de esta demanda, la cual cursa en el juzgado tercero laboral del circuito de esta ciudad, con el radicado 2019-00095-00, siendo demandante el mismo señor segundo Arcesio Valencia López, y ahí no lo niego se menciona que ".... mi mandante es únicamente propietario no pleno del inmueble en mención, pues no lo usufructúa, .... su señor padre es quien ha continuado con la administración de dichos bienes y con la explotación económica de los mismos, ya sea en forma personal o arrendándolos a entidades del sector público como privado, ".... el derecho de gozarlo, usarlo o explotarlo económicamente, pues ese derecho ha sido cedido a un tercero, en este caso al señor padre de mi mandante ...." De lo que se concluye que el señor SANTIAGO FELIPE LEHMANN CASTRILLON, es copropietario, y el señor ROBERTO LEHMANN GONZALES, es usufructuario...." Pero todo esto era refiriéndose al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **120 - 34006**, predio totalmente diferente al inmueble objeto de este recurso el identificado con matrícula inmobiliaria No **120 - 14444**, y con dichos argumentos, por mi esbozados o por mi manifestados pero en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120 - 34006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, como ya se dijo, el apoderado judicial de la parte demandante, muy hábilmente logra inducir en error a este despacho judicial, y este termina accediendo a sus pretensiones, es decir decretando la medida cautelar solicitada, sobre el inmueble identificado con matrícula in mobiliaria No 120 - 14444, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán.

por lo tanto a este despacho no le queda más que decretar la cancelación de dicha medida cautelar, la de embargo preventivo y posterior secuestro, de los presuntos derechos de posesión que ejerce el hoy demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120 - 14444, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019, pues como se ha venido afirmando el demandado no ostenta la calidad de poseedor material

## PRETENSIONES

1-. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos y que fundamentan este **RECURSO** muy respetuosamente le solicito a su despacho, se sirva **REPONER PARA REVOCAR**, el **numeral dos** del auto de fecha 18 de septiembre del presente año, notificado por estado el día 21 de septiembre del mismo año, proferido por este despacho judicial, donde se resolvió "... **MANTENER vigente la medida de embargo de derechos de posesión del ejecutado sobre el citado bien inmueble, en los términos del auto de fecha 22 de agosto de 2019..**"

2. En caso de no acceder a la primera pretensión le solicito a usted en forma **subsidiaria** concederme **el recurso de apelación**.

3. Lo demás que este despacho estime pertinente y procedente.

## FUNDAMENTO DE DERECHO.

El artículo 318 del C.G.P., prevé que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El artículo 321 del C.G.P., prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Así mismo el artículo 322 del C.G.P, prevé El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

#### **PRUEBAS.**

- El auto objeto de este recurso.
- el auto de fecha 22 de agosto de 2019.
- Copia de los respectivo certificado de tradición con matrícula inmobiliaria Nos 120 – 12444, y 120 – 34006, los cuales ya hace parte de este expediente.

#### **NOTIFICACIONES.**

Las personales las recibiré en secretaria de su despacho, en mi oficina de abogado localizada en la carrera 9 No 6– 81, pasaje comercial exporemate en esta ciudad, las demás partes en las direcciones aportadas en la demanda principal, mi correo electrónico [edisonriverazambrano@gmail.com](mailto:edisonriverazambrano@gmail.com), abonado celular 3103943209.

**Atentamente.**

Edison Rivera Z.  
**EDISON RIVERA ZAMBRANO.**

C.C. No 15.812.829 de La Unión.

T.P. No 133.134. C.S.J.